

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,
Junio diez (10) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto
vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.
RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE CANCELACION ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

SOLICITANTE: ANGELVIS FARIA ROMERO
ASUNTO: INADMISIÓN
RAD: 44-001-31-10-001-2021-00154-00

Estudiada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, del señor ELKIN FABIAN MARIOTA PADILLA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-2, así

1. Estudiada la demanda se pudo constatar que en el certificado de registro civil aportado con la demanda de la demanda se evidencia que la persona que figura como padre del menor es la señora ROSA ROMERO MARTINEZ, ya que en el encabezado de la demanda se enuncia que la señora ANGELVIS FARIA ROMERO, actúa en calidad de madre del NNA O.D.M.F.
2. Es menester resaltar que el registro civil aportado con la demanda bajo el número de identificación 0405134 no constituye prueba filial toda vez que es una (Certificación de Registro Civil) el documento idóneo es el Registro civil de Nacimiento, por lo que es necesario ser aportado nuevamente para su estudio. (Artículo 82 numeral 6 – Artículo 84 numeral 3 del C.G del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impidela admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

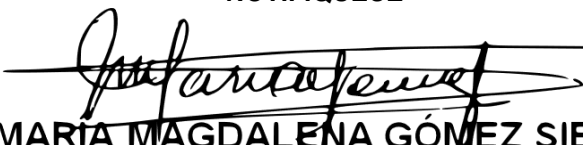
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ROGER DAVID TORO OJEDA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

